

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OFICIO:	No. 204
RADICADO:	050013110004-2021-00034-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	Dr. CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES
AFECTADO:	WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA C.C. 71.702.753
ACCIONADO:	AFP COLPENSIONES
DECISIÓN:	ABRE INCIDENTE

SEÑORES:

1. Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la AFP COLPENSIONES, o quien corresponda.
2. Dr. CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES (Accionante) Correo:
carlosvillegastorres@hotmail.com

Cordial saludo,

Por medio de la presente comunicación le notifico la providencia dictada dentro del proceso de la referencia correspondiente al auto que abre el incidente, para su conocimiento se anexa la providencia correspondiente.

IMPORTANTE: ABRE INCIDENTE

Atentamente,

JOSE DAVID AGUDELO CALLE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:	No. 368
RADICADO:	050013110004-2021-00034-00
PROCESO:	ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	Dr. CARLOS ARTURO VILLEGAS TORRES
AFECTADO:	WILLIAM DARIO GARCIA MONTOYA C.C. 71.702.753
ACCIONADO:	AFP COLPENSIONES
DECISIÓN:	ABRE INCIDENTE

Mediante auto del 3 de marzo de 2021, este Despacho requirió al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la AFP COLPENSIONES, o quien corresponda, para que se pronunciara sobre el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 15 de febrero del 2021.

CONSIDERACIONES

En el término de traslado concedido, la entidad COLPENSIONES, aportó respuesta al incidente, informando que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento a los fallos de tutela, dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018, es decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular; no obstante, se advierte que el cumplimiento del fallo corresponde al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la AFP COLPENSIONES, a quien se le dirigió la orden en el fallo de tutela objeto del presente incidente, y que la notificación del requerimiento previo se realizó al correo electrónico para Notificaciones Judiciales - Colpensiones : notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co a través del cual recibe las notificaciones el citado representante legal.

Si bien manifiesta Colpensiones que se encuentra adelantado las gestiones para lograr el cumplimiento de la providencia, no se evidencia que se haya dado cumplimiento a la misma.

Y en atención de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, se advierte que la impugnación de la decisión tomada por este despacho, no suspende los efectos del fallo y procede el incidente, pues se concede sin perjuicio de la obligación del cumplimiento inmediato de lo ordenado.

Comoquiera que no existe prueba de fondo frente al cumplimiento de la sentencia de tutela, este Despacho obrando de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 procede a abrir incidente por desacato a fallo de tutela.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, Antioquia,**

RESUELVE.

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato a sentencia de tutela contra el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, en su condición de representante legal de la AFP COLPENSIONES, o quien corresponda.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de incidente de desacato al enlistado en el párrafo que antecede y **CONCEDER** el término de **tres (3) días** para que se pronuncie sobre los hechos que motivan la inconformidad del accionante, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporte las que se encuentren en su poder.

TERCERO: Reiterar el REQUERIMIENTO al Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, quien funge como PRESIDENTE DE COLPENSIONES, para que cumpla la orden emitida por esta Dependencia Judicial mediante sentencia del 15 de febrero del 2021.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito este proveído a las partes.

QUINTO: SE le hace saber al accionado que los incidentes no suspenden la obligación del cumplimiento del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web
de la rama judicial.*